

OFORD.: N°19087

Antecedentes :: Su presentación de fecha 26 de mayo de

2015.

Materia :: Responde su consulta. SGD :: N°2015090106626

Santiago, 01 de Septiembre de 2015

De : Superintendencia de Valores y Seguros

A :

En atención a su presentación del antecedente, mediante la cual solicita una interpretación respecto del sentido del artículo 99 de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.712, en relación con el artículo 13 del mismo cuerpo legal, a objeto de establecer si el monto de la garantía que deben otorgar los administradores de cartera se determina en consideración a la totalidad de las carteras administradas o bien, en atención a cada una de ellas individualmente consideradas, cumple este Servicio con señalar lo siguiente:

Conforme al último inciso del artículo 98 de la ley N° 20.712 "Para poder actuar como administradores de cartera, las personas y entidades inscritas en el Registro de Administradoras de Carteras deberán acreditar a satisfacción de la Superintendencia, de acuerdo a lo que ésta establezca por norma de carácter general, que permanentemente cuentan con un patrimonio de al menos 10.000 unidades de fomento y con garantías, constituidas en la forma que establezca la Superintendencia, en favor de los mandantes".

Por otra parte el artículo 99 de la citada ley preceptúa: "El monto de la garantía que deban constituir los mandatarios será determinado en conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la presente ley".

A su vez, el artículo 13 de la ley en comento dispone: "El monto de la garantía deberá actualizarse anualmente para cada fondo, de manera que dicho monto sea siempre, a lo menos, equivalente al mayor valor entre:

- i) 10.000 unidades de fomento;
- ii) El 1% del patrimonio promedio diario del fondo, correspondiente al trimestre calendario anterior a la fecha de su actualización, o

1 de 3 01-09-2015 19:40

iii) Aquel porcentaje del patrimonio diario del fondo, correspondiente al trimestre calendario anterior a la fecha de su actualización, que determine la Superintendencia en función de la calidad de la gestión de riesgos que posea la administradora en cuestión. La calidad de la gestión de riesgos será medida según una metodología estándar que considerará los riesgos de los activos y riesgos operacionales, entre otros. Dicha metodología y demás parámetros serán fijados en el Reglamento.

Con todo, el porcentaje que establezca la Superintendencia no podrá ser superior al 5% del patrimonio promedio diario del fondo, correspondiente al trimestre calendario anterior a la fecha de su actualización.

La Superintendencia, mediante una norma de carácter general, determinará la forma de cálculo del patrimonio promedio diario del fondo."

Al tenor literal del artículo 98 de la ley N° 20.712, la Superintendencia debe establecer, mediante norma de carácter general, la forma en la cual los mandatarios deben constituir las garantías en favor de los mandantes, pudiendo eventualmente ser una garantía por cada mandante o una garantía por más de uno o incluso todos los mandantes del mandatario. En tal sentido, eventualmente el monto a que hace referencia el artículo 13 de la citada ley, podría ser el correspondiente a una, más de una o todas las carteras administradas por el mandatario. Cabe hacer presente, que a la fecha, dicha norma aún no ha sido dictada.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que la letra C.1 de la Sección III de la Norma de Carácter General N°363, que establece las normas y requisitos de inscripción y funcionamiento del Registro de Administradoras de Carteras, señala entre los antecedentes requeridos para la inscripción en el mencionado Registro, que las administradoras deberán acompañar el "Certificado del banco autorizado para operar en Chile como tal, que el solicitante haya designado representante de los beneficiarios de la garantía contempla en los artículos 98° y 99° de la Ley N° 20.712...". Del tenor literal de la Norma citada, se puede colegir que efectivamente puede existir más de un beneficiario, entendido por tal a un mandante, por garantía y consecuentemente, corresponder a más de una cartera administrada.

PVC/ DCU (wf 498896)

Saluda atentamente a Usted.

JOSE ANTONIO GASPAR
FISCAL DE VALORES
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.svs.cl/validar_oficio/Folio: 201519087518692QMZbjbYDmwXquGSoritJxonjjacLcC

3 de 3 01-09-2015 19:40